



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6691/2022

ACTOR: HONORIO PAREDES
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Honorio Paredes Pacheco, por propio derecho, mediante el cual impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, el nueve de mayo del año que transcurre, en el expediente TEV-JDC-377/2022 que declaró infundada la impugnación relacionada con la elección de agente municipal de la localidad de Mata Cazuela, perteneciente al municipio de Soledad de Doblado, Veracruz.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas: TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Suplencia de la queja.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, puesto que el Tribunal Electoral de Veracruz, incumplió con el principio de exhaustividad, al no analizar debidamente el planteamiento expuesto por el actor en la instancia local, dejando de aplicar correctamente la suplencia de la queja.

En ese sentido, lo procedente es ordenarle al TEV que emita una nueva determinación y conforme a las constancias que integran el sumario y a la luz de la legislación aplicable, examine sí el procedimiento empleado por la Junta Municipal Electoral para anular los noventa y un votos en perjuicio del actor fue ajustado a derecho.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

- 1. Convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales².** El dieciocho de enero de dos mil veintidós³, el Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, publicó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil veintidós a dos mil veintiséis.
- 2. Elección⁴.** El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la elección de agentes y subagentes municipales, correspondiente a la localidad de Mata Cazuela, Veracruz, mediante el proceso de auscultación, en la que participó el promovente como candidato a la respectiva agencia municipal.
- 3. Resultados⁵.** Posterior a la jornada electoral, en la misma data, se llevó a cabo la sesión de resultados, quedando de la manera siguiente:

Nombre	Votos válidos	Votos nulos
Jorge González Espejo y Efraín Torres Reyes	No se presentaron	No se presentaron
Honorio Paredes Pacheco y Dominga Paredes Paredes	260	91
Ignacio Báez Leal y Alejandro López Martínez	298	17
Inés Vela Limias y Ana Luz Olmos Marín	185	7
Total	743	109

- 4. Juicio local.** El pasado treinta de marzo, el actor presentó demanda ante la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Soledad de Doblado, inconformándose con los resultados de la elección de agentes y

² Visible a fojas 27 a 33 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ Acta circunstanciada de la jornada electoral para la elección de agentes y subagentes municipales en la congregación de Mata Cazuela que se puede consultar a fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Acta circunstanciada de los resultados consultable a fojas 21 a 24 del mismo cuaderno. Cabe mencionar que en dicha documental se observa que la fecha asentada corresponde al 27 de marzo del presente año; sin embargo, se considera que se trata de un error involuntario en el asentamiento de dicho dato, pues resulta ilógico que si la elección se llevó a cabo el 28 de marzo, el acta de resultados se hubiese levantado un día antes. Se concluye lo anterior, pues tal inconsistencia no es un hecho que se encuentre controvertido en el presente juicio, ni en la instancia local.

SX-JDC-6691/2022

subagentes municipales en la referida localidad, cuyo juicio se radicó con la clave TEV-JDC-377/2022.

5. **Sentencia impugnada**⁶. El nueve de mayo, el TEV determinó declarar infundado el agravio del hoy promovente y confirmó los resultados obtenidos en la jornada electoral atinente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de demanda**. El trece de mayo del año en curso, el actor promovió el presente juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

7. **Recepción y turno**. El diecisiete de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6691/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. **Radicación, admisión y cierre**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ Consultable a fojas 53 a 65 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **por materia**, toda vez que mediante un juicio ciudadano se cuestiona la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados obtenidos en la jornada electoral de Agentes y Subagentes Municipales en la localidad de Mata Cazuela, Veracruz; y **por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Reparabilidad

12. En principio, resulta conveniente precisar que en este caso no se actualiza la improcedencia del juicio derivada de la toma de protesta de la autoridad auxiliar municipal, de la cual, si bien no obra en el sumario

⁸ En adelante se podrá referir como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SX-JDC-6691/2022

constancia de que haya acontecido, conforme lo dispone la convocatoria de mérito, el ejercicio del cargo inició el pasado primero de mayo.

13. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **8/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**¹⁰.

14. Dicho criterio jurisprudencial señala que la causa de improcedencia de consumación irreparable se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan entre la calificación de la elección y la toma de posesión, un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa.

15. Ello, en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales, es decir, de las salas de este Tribunal Electoral, en virtud de que, sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes.

16. Conforme a esa jurisprudencia, existen supuestos que constituyen excepciones a la improcedencia del juicio por irreparabilidad derivada de la toma de protesta del cargo, las cuales deben ser analizadas en cada caso.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página de internet http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

17. En el presente juicio, conforme a las constancias que obran en autos de los actos electivos de las autoridades de la localidad de Mata Cazuela, perteneciente al municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, se advierte que quienes fueron electos el veintiocho de marzo de este año, aparentemente tomaron protesta el primero de mayo siguiente.

18. Por tanto, es evidente que en el caso fue imposible desahogar toda una cadena impugnativa -la cual incluye la posibilidad de agotar los medios de defensa jurisdiccionales, tanto locales como federales- en el lapso que se tuvo a partir de los resultados hasta llegar al acto de la toma de protesta, por lo cual, no se actualiza la improcedencia del juicio por irreparabilidad, aun cuando se haya realizado la referida toma de protesta.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

21. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida el nueve de mayo del año en curso y la demanda se presentó el trece de mayo siguiente, por lo que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

22. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, la calidad de quien promueve se reconoció por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su esfera jurídica al no haber obtenido un resultado favorable en la elección de Agente Municipal de Mata Cazuela del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz¹¹.

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹², las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

CUARTO. Suplencia de la queja

24. En esta clase de juicios procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, ya sea por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

25. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

¹¹ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En lo subsecuente podrá citarse como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

26. Ello, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

27. En efecto, el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

28. Sirve de apoyo la jurisprudencia **3/2000**¹³ de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y metodología

29. La pretensión del actor en el presente juicio es que se revoque la determinación impugnada, a efecto de que se determine que los resultados le favorecieron.

30. Su causa de pedir la hace depender de diversas alegaciones de inconformidad que pueden identificarse inicialmente por las temáticas que abordan, de la siguiente manera:

I. Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo;

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

II. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada

31. Cabe mencionar que los agravios se analizaran en el orden indicado, sin que dicha metodología le cause perjuicio al actor, pues lo relevante es que este órgano jurisdiccional analice sus agravios y con base en ellos, resuelva la controversia planteada, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."¹⁴

B. Consideraciones del Tribunal responsable

32. En el caso es importante mencionar que el actor en la instancia local hizo valer como agravio lo que se transcribe enseguida¹⁵:

“EL QUE SUSCRIBE EL C. PRIMITIVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ ANTE LA MESA DE CASILLA DEL CANDIDATO AGENTE MUNICIPAL EL C. HONORIO PAREDES PACHECO DE LA LOCALIDAD DE MATA CAZUELA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE DOBLADO, VER, MANIFIESTO LA INCONFORMIDAD EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, YA QUE SE ANULARON POR MALAS MAÑAS DEL C. FAUSTINO GUEVARA FERNANDEZ 91 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO EL C. HONORIO PAREDES PACHECO, QUE FUE EXTERNADA HOY ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.”

33. El Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, declaró infundado el agravio, pues del análisis que realizó de las actas circunstanciadas levantadas por los integrantes de la Junta Municipal Electoral, advirtió que su presidente manifestó que los escritos presentados y entregados ante la mesa receptora no coincidía lo correspondiente a lo escrito, con las firmas de apoyo en favor del candidato Honorio Paredes

¹⁴ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, página 125.

¹⁵ Escrito visible a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

Pacheco, y con las copias simples de las credenciales de elector que fueron valorados ocularmente por los integrantes de la citada Junta.

34. Razonó, que no se anularon los 91 (noventa y un) votos del actor por una mala práctica del presidente de la Junta, puesto que éste manifestó que la señalada falta de coincidencia, valorada en consenso por los integrantes de la Junta Municipal, fue la razón por la que se decidió anular los votos, por lo que argumentó que no se trató de una actuación unilateral como lo señaló el entonces promovente.

35. También, precisó que el planteamiento fue genérico, pues desde su óptica el actor no especificó en qué consistió la mala práctica del presidente, pues del acta respectiva que se levantó, el TEV observó que el actor únicamente manifestó su inconformidad por la anulación de los votos, sin que controvirtieran en la instancia local las razones dadas, además señaló que el actor no aportó elementos de prueba para corroborar su dicho.

C. Marco normativo

36. Es importante mencionar que el principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

37. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

SX-JDC-6691/2022

38. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁶

39. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁷

40. Esto es así, porque sólo de esta manera se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

D. Postura de esta Sala Regional

41. Para esta Sala Regional los agravios relacionados con el supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo son **infundados** por las razones que se expresan enseguida.

42. El actor aduce, que el TEV no revisó lo relativo a que el candidato Ignacio Báez Leal no cumplió con el requisito de no tener antecedentes penales, lo cual, afirma, hizo valer ante el presidente de la Junta Municipal Electoral Faustino Guevara Fernández.

¹⁶ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁷ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

43. Refiere, que dichos alegatos no fueron tomados en consideración por dos de las magistraturas¹⁸ del Tribunal responsable al momento de resolver, lo que desde su perspectiva propició que no se analizara la controversia de manera exhaustiva.

44. En principio, esta Sala Regional estima que son **infundadas** las alegaciones que formula el promovente, cuando afirma que el TEV tenía que tomar en consideración las manifestaciones expuestas en la audiencia de alegatos que tuvo verificativo el seis de mayo del presente año con los magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

45. No le asiste razón al promovente, porque de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local vigente en el Estado de Veracruz, para la resolución de los medios de impugnación, no se prevé la obligación de tomar en cuenta las opiniones y expresiones que formulen los asistentes a dichas audiencias, ya que estas no están reguladas en la legislación local ni federal.

46. Por ende, para esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal responsable resolviera únicamente con los elementos que obran en el expediente¹⁹.

47. Esto cobra relevancia, porque para expresar sus alegatos, el promovente tuvo la oportunidad de acceder a la jurisdicción local a través del juicio que promovió, y entonces ahí exponer todas las inconformidades que estimara pertinentes, lo cual no realizó, pues como ya se expuso en su demanda únicamente formuló el alegato relativo a los votos anulados y no el resto de las alegaciones que ahora denuncia.

¹⁸ El actor hace dicha referencia porque la sentencia impugnada se aprobó por mayoría de votos.

¹⁹ En similares términos resolvió esta Sala Regional en el expediente SX-JE-31/2021.

SX-JDC-6691/2022

48. Por ende, no resulta válido que en esta instancia federal el promovente pretenda hacer valer la falta de exhaustividad en la sentencia, por no haber considerado las alegaciones en la citada audiencia, pues al no encontrarse reguladas, el TEV se encuentra impedido a tomar en consideración cuestiones que no encuentran sustento en las constancias que obran en el expediente, de ahí que sus alegaciones en ese sentido resulten infundadas.

49. Por otra parte, en estima de esta Sala Regional es **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia ya que se advierte que el Tribunal responsable no suplió en favor del promovente la deficiencia en la argumentación de los agravios.

50. Esto, pues el TEV no analizó la razón esencial manifestada por el actor en su escrito de inconformidad primigenio, por la cual la Junta Municipal Electoral de Soledad de Doblado, Veracruz, anuló 91 (noventa y un votos), y determinó que no coincidían las firmas con las copias de las credenciales que presentó, vulnerando los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos que emitieron su sufragio en su favor y de él mismo.

51. Esto es así, porque si bien el Tribunal responsable contestó que el actor partía de la premisa incorrecta de considerar que el presidente de la Junta Municipal Electoral había ejercido malas prácticas al anular los 91 (noventa y un) votos, pues dicha determinación había sido tomada de manera colegiada y que sus argumentos resultaban genéricos, lo cierto es que esta Sala Regional considera que la verdadera intención del actor fue cuestionar la razón esencial de la nulidad de esos votos, hecho que el TEV no advirtió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

52. Lo anterior, porque es obligación de la o el juzgador de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de quienes promueven ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

53. Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 04/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²⁰**.

54. Esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente, además de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, que la figura de la suplencia de la queja no implica sustituir al promovente a efecto de integrar o formular agravios, sino complementar o enderezar alegaciones expuestas en forma deficiente, lo cual el Tribunal responsable no realizó.

55. Ahora, si bien el actor en la instancia local el actor fue muy concreto en la argumentación de su impugnación, lo cierto es que resulta evidente que su verdadera intención fue la de cuestionar la razón toral de la anulación de los votos.

56. Resulta relevante que de conformidad con los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, los principios que deben imperar en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, como lo son las

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411, así como en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JDC-6691/2022

elecciones de autoridades auxiliares²¹, son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

57. En virtud de que estos principios rigen en toda la materia electoral con independencia del orden de gobierno o ámbito (federal, estatal y municipal) en el que se lleve a cabo la elección, toda vez que constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

58. Por ende, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal responsable tenía, por mandato constitucional, la obligación de suplir correctamente la deficiencia en la argumentación de sus agravios, para verificar que la nulidad de los 91 (noventa y un) votos, al ser determinante para el resultado de la elección, no fuera contraria a los referidos principios previstos en la Carta Magna.

59. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es ordenar al Tribunal responsable que analice nuevamente la controversia a partir de lo aquí indicado, y conforme a las constancias que obran en el expediente y la legislación aplicable estudie si la nulidad de esos votos fue ajustada a derecho, realizando las acciones que estime pertinentes.

D. Efectos de esta sentencia

60. En virtud de la calificativa de los agravios, esta Sala Regional determina que al haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad

²¹ Ver el criterio sostenido respecto a estas elecciones por la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 2/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6691/2022

examinados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente es:

- a. **Revocar** la sentencia controvertida;
- b. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que a la brevedad emita una nueva sentencia en la que, con base en las constancias que obran en el expediente y la legislación aplicable analice si el procedimiento de la nulidad de los noventa y un votos realizado por la Junta Municipal Electoral fue ajustada a derecho o no, y, en su caso, proceda como en derecho corresponda;
- c. Se **ordena** al TEV, que informe a esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando para tal efecto, copia certificada de la

SX-JDC-6691/2022

presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.